



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

TIPO DE PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 08-001-31-05-014-2020-00256-00
DEMANDANTE: NORIS ESTHER SOLANO GALVIS
DEMANDADO: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO. Barranquilla, cuatro (4) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial, observa el Despacho que la empresa JM MARTINEZ S.A., por medio de apoderado judicial, solicita le sea notificado del presente proceso, en tal sentido advierte el Juzgado que debe integrarse al proceso como Litis consorte necesario a dicha empresa, toda vez que, dentro de las pretensiones de la demandad se señaló “Una vez reconocida la pensión de invalidez a favor de la Señora NORIS ESTHER SOLANO GALVIS solicito respetuosamente SE ORDENE a la empresa JM MARTINEZ S.A. Identificada con el NIT. 860.062.444-2, liquidar el Contrato Individual de Trabajo a Término Fijo Inferior a Un Año suscrito entre dicha entidad y mi poderdante. Lo anterior, con el fin de que le sean reconocidas todas las prestaciones sociales a que tiene derecho como consecuencia de la relación laboral que actualmente existe entre las partes”; ante el escenario planteado respecto al objeto de la Litis, se concluye la empresa JM MARTINEZ S.A, le asiste un interés directo en las resultas del proceso.

Lo anterior con fundamento en el artículo 61 del C.G.P., aplicable por remisión analógica del artículo 145 del C.P.T.S.S., que indica que, cuando un proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos que debido a su naturaleza o por disposición legal, sea imposible resolver de fondo sin que se encuentren presentes los sujetos de esas relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá ser formulada contra aquellos; y de no presentarse así, le corresponde al juez integrar el contradictorio, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan.

Es así, se estima que, se dan los presupuestos necesarios para citar en calidad de litisconsorte necesario a la empresa JM MARTINEZ S.A, además, como quiera que dicha entidad a través de apoderado judicial, ha mencionado o conoce las actuaciones surtidas dentro del presente trámite, se procederá a tener a dicha entidad, notificada por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda, de conformidad a lo regulado por el Código General del Proceso, en su artículo 301, que expresa:

“ARTÍCULO 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.”

Así las cosas, se tendrá por notificada por conducta concluyente a la empresa vinculada JM MARTINEZ S.A., para que en el término de Ley, intervenga en el proceso a efectos de ejercer sus derechos, como son los de contestar la demanda y aportar y solicitar la práctica de pruebas, todo lo anterior con la finalidad de evitar una futura nulidad por falta de integración de la Litis. Además, se tiene que el término del traslado comenzara a correr desde el día siguiente desde el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, es decir, con la notificación del presente auto de conformidad con la norma descrita.



Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la integración del contradictorio a la empresa JM MARTINEZ S.A, con NIT 860.062.444-2, representada legalmente por SANTIAGO MARTINEZ IREGUI, y/o quien haga sus veces al momento de la notificación de la presente demanda.

SEGUNDO: TENER por notificada a la entidad demandada la empresa JM MARTINEZ S.A, del auto admisorio de la demanda, a quien se correrá traslado del contenido de la presente demanda por un término de diez (10) días contados a partir de la notificación de esta providencia por estado, para que conteste por medio de apoderado judicial.

TERCERO: TENER al profesional del derecho ANDRÉS HERIBERTO TORRES ARAGÓ, como apoderado judicial de la empresa JM MARTINEZ S.A., en los términos y fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LISBETH NIEBLES MEJIA
LA JUEZ**

Firmado Por:

Lisbeth Del Socorro Niebles Mejia

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 014

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb591c8cf042620cb8e835bd9f4a025ba3ef6def64d2687d8b7226458517d5af**

Documento generado en 04/10/2022 03:49:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>